



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento al requerimiento de fecha 23 veintitres de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **161/2018-2**; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información que fue requerida a través de la solicitud de acceso interpuesta en fecha 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue radicada bajo el número de expediente 317/0045/2018 del índice la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero Capítulo I Bis, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información solicitada por la C. Ruth Rosas Ruan, lo anterior de conformidad con lo señalado en el ordinal 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO. - Que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, dispone que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Por lo que, en cumplimiento a dicho precepto, y en atención al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión 161/2018-2, se procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 06 seis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió solicitud de acceso, con número de folio 00056318, la cual fue radicada bajo el número de expediente 317/0045/2018 del índice la Unidad de Transparencia, y en la que se solicitó:

“Copia Simple al Profesor Rafael Medina Parra Jefe del Departamento de Primarias, sobre la sanción o acción aplicada al Director Vicente Carlos Guel Rocha perteneciente a la Esc. Primaria Vicente Guerrero zona 087 sector 02 en los siguientes casos: 1.- No cumplir con la Restructuración de mesa directiva en tiempo y forma como lo estipula el Reglamento de padres de Familia. 2.- No cumplir en tiempo y forma con los comités de seguridad escolar y acciones como lo marca la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí. 3. No cumplir con el acuerdo 717 capítulo II, inciso U, capítulo V y VI. 4. No cumplir con la Ley de acceso a la transparencia en su artículo 84. 5. No cumplir con Artículo 2, 25, 26, 27, del Reglamento de Cooperativas Escolares. 6. Sanción y acción que se aplicó a Director Vicente por ser cómplice y omitir en tiempo y forma la Discriminación al Alumno ...”
[se omite transcripción por razones de confidencialidad]

2.- En consecuencia, en aras de atender de manera específica lo requerido por la ciudadana, en fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información al Departamento de Educación Primaria, con el objeto de que se otorgará respuesta a la particular, Departamento que mediante oficio DEP-STP-CAJDEP-236/2018, respondió:

“... que de conformidad al artículo 19, fracciones IX, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y demás relativos no corresponde a este departamento su atención.... Informo a usted que no se le aplico sanción por no corresponder a este departamento imponer lo solicitado” (anexo dos).



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

De igual manera, se da cuenta de la gestión que efectuó la Unidad de Transparencia para la búsqueda de la información, por lo que, con independencia de que la ciudadana manifestó que requería los documentos de manera directa del Jefe del Departamento de Educación Primaria, se gestionó la solicitud ante el Consejo Estatal de Participación Social, esto en virtud de que el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, dispone que compete a ese Consejo todo lo relativo a las asociaciones de padres de familia, cooperativas escolares, así como consejos de seguridad escolar.

Derivado de lo anterior, mediante oficio CGPS-019/2018, el entonces Coordinador General del Consejo Estatal de Participación Social, manifestó que en los archivos de esa unidad administrativa no se encontraba la información.

Con referencia a lo solicitado en el punto 4 de la solicitud de acceso, mediante oficio UT-0357/2018 del índice de la Unidad de Transparencia, se informó que de la búsqueda realizada, no se encontró registro de que se hubiera sancionado al servidor público Vicente Carlos Guel Rocha, por motivo de incumplimiento a las obligaciones de transparencia, de igual forma se comunicó que la autoridad competente para proporcionar dicha información lo era la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. - - - - -

3. Posteriormente, el día 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Transparencia, instructivo de notificación emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el que se informó que la particular, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, el cual quedó registrada bajo el número 161/2018-2. - - - - -

4. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dictó resolución en fecha 27 veintisiete de abril del mismo año 2018 dos mil dieciocho, misma que en su apartado 7.3. **Efectos de la resolución**, ordenó revocar la respuesta proporcionada y se conminó al sujeto obligado para que se emitiera otra debidamente fundada y motivada en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en la que: “ *Gestione ante las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y para el caso de contar con la información solicitada por el particular deberá entregar al solicitante copia simple de la misma.*” - - - - -

5.- En atención al fallo dictado, y con fundamento en el artículo 20 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación General de Participación Social a través del oficio número CGPS-094/2018, informó al recurrente lo siguiente:

“En respuesta al oficio UT-0946/2018, Expediente 317/045/2018 con fecha treinta de mayo del año en curso, comunico a usted que en esta Coordinación General de Participación Social, no se cuenta con documentación referente a alguna sanción impuesta al director de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, Zona 087, Sector 02”.

Asimismo, el Departamento de Educación Primaria a través de oficio DEP-STP-CAJDEP-786/2018, precisó:

“Este departamento a mi cargo reitera la respuesta anteriormente otorgada: “Informo a usted que no se le aplicó sanción por no corresponder a este departamento imponer lo solicitado”

En ese tenor, mediante oficio UT-1324/2018, la Unidad de Transparencia informó a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que la solicitud de información fue remitida a las unidades



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

administrativas responsables de emitir respuesta, toda vez que la Coordinación General de Participación Social, el Departamento de Educación Primaria, así como la Unidad de Transparencia, resultan ser las unidades administrativas que pudieran poseer la información de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, así como en los Manuales de Organización aplicables a las referidas unidades administrativas. -----

6.- Derivado de lo anterior, mediante proveído emitido el día 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Órgano Garante requirió a este sujeto obligado en los siguientes términos:

“...se requiere al sujeto obligado para que dentro del término de 03 tres días hábiles...realice la búsqueda exhaustiva de la información dentro de las unidades competentes de generarla y/o resguardarla, o, en su defecto declare la inexistencia de la información solicitada conforme a los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado...”;

En cumplimiento a lo anterior, en fecha 15 de octubre del mismo año 2018, este Comité de Transparencia emitió el acuerdo de inexistencia correspondiente. -----

7.- No obstante, el día 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se recibió instructivo de notificación a través del cual, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública requirió al Secretario de Educación, para que se otorgara el debido cumplimiento a la resolución que se atiende, toda vez que se estimó que el acuerdo de inexistencia emitido con anterioridad no cumplió con los requisitos de forma establecidos en el numeral 160 de la Ley que regula la materia. -----

8.- En consecuencia, este Comité de Transparencia modificó el acuerdo de inexistencia de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, atendiendo las precisiones formuladas por el Órgano Garante, el cual fue aprobado con motivo de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el cual se notificó a la interesada por conducto de la Unidad de Transparencia mediante oficio UT-0271/2019, a través del correo electrónico autorizado por la recurrente. -----

9.- Fue hasta el 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, que se notificó en la Unidad de Transparencia el proveído de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a través del cual se señala que no resultó viable validar el proceso de búsqueda efectuada por el sujeto obligado, y por tanto, no tienen la certeza de que la inexistencia manifestada resulta procedente, toda vez que no se demostró que se haya cumplido con las medidas necesarias para localizar la información; por lo que se ordenó a este sujeto obligado, que en el término de 03 días hábiles, acreditará ante esa Comisión el procedimiento de búsqueda y localización de la información anteriormente descrita.

Es así, que mediante oficio UT-0253/2022, presentado ante la Comisión de Transparencia el 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, se remitió copia debidamente certificada de los oficios en los que se hace constar el proceso de búsqueda que se realizó ante las áreas competentes, y que sirvieron de base para emitir el acuerdo de inexistencia que, de manera previa, fue emitido por el Comité de Transparencia. -----

10.- El 23 veintitrés de marzo del presente año 2022 dos mil veintidós, se recibe notificación en la Unidad de Transparencia, dándose cuenta del proveído emitido el día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós,

**SEGE**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

a través del cual, se declara incumplida la resolución de 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión número 161/2018-2; y, en consecuencia, se ordena notificar al superior jerárquico del sujeto obligado, con el objeto de hacer de su conocimiento dicho incumplimiento y para efecto de que girará las indicaciones correspondientes a fin de que se cumplimente la resolución recaída en el presente asunto. -----

11.- Es así que el 25 veinticinco de marzo del presente año, el Secretario Particular de la Oficina del Secretario de Educación, emite memorándum con número de folio 30805, en el que precisa que por instrucciones del LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO, debe atenderse el proveído citado en el párrafo que antecede. De manera que, en atención a dicha instrucción superior y, con el objeto de cumplimentar en todos sus términos las resoluciones dictadas por el Órgano Garante, el Titular de la Unidad de Transparencia, determinó que lo conducente es, ampliar la búsqueda de la información, ante las unidades administrativas que pudieran poseer la información, por ser las áreas que cuentan con facultades sancionadoras, como lo es la Unidad de Asuntos Jurídicos y el Órgano Interno de Control.

Consecuentemente, emitió los oficios UT-0653/2022 y UT-0655/2022 dirigidos a las citadas unidades, y con la finalidad de refrendar la búsqueda previamente efectuada, giró los oficios UT-0652/2022 y UT-0654/2022, al Departamento de Educación Primaria y a la Coordinación General de Participación Social de la Entidad Pública, por ser todas éstas, las áreas que, por cuestión de competencia, pudieran contar con información relacionada con la petición inicial. Así las cosas, para mayor precisión, se procede a realizar un desglose de las respuestas emitidas por las unidades administrativas involucradas.

| OFICIO | RESPUESTA EMITIDA |
|---|--|
| Oficio UAJDH-0411/2022, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación | ... se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y no se encontraron registros de Actas Administrativas y/o procedimientos administrativos tendientes a imponer alguna sanción en relación con la información petitionada en la solicitud de información con número 317/045/2018. |
| Oficio CGE/OIC/SEGE/289/2022, emitido por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación | <p>Ahora bien luego del análisis de la solicitud de información pública de la ciudadana Ruth Rosas Ruan, a continuación me refiero al punto 15. específicamente a la porción que señala (cito de manera textual) "<i>Sanción y Acción que se aplicó al Director Vicente (Carlos Guel Rocha) por ser cómplice y omitir en tiempo y forma la Discriminación al Alumno [...].</i>"</p> <p>En ese orden de la consulta al libro de Gobierno que se lleva en ese Órgano Interno de Control, se encontró la siguiente información relacionada con la solicitud de información indicada a saber:</p> <p>El 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho la C. Ruth Rosas Ruan presentó denuncia ante este Órgano Interno de Control. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de ese mismo año, ordenó el inicio de la investigación administrativa bajo el progresivo número CGE/OIC/SEGE/EIA-13/2018.</p> <p>Concluidas las diligencias de investigación, el 18 de noviembre de 2020, se determinó la inexistencia de faltas administrativas, ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> |

**SEGE**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

| | |
|---|--|
| Oficio CGPS-091/2022, emitido por la Coordinadora General de Participación Social (Unidad de Atención a Padres de Familia) | Que hecha una búsqueda en los archivos de la Unidad de Atención a Padres de Familia de la Coordinación General de Participación Social, no se encontró ningún acta de restructuración de la mesa directiva del centro educativo precitado, por lo que aunado a lo anterior, se precisa que esta Coordinación de Participación Social cuenta únicamente con el registro de las asociaciones de padres de familia, y sus mesas directivas a través de la Plataforma Estatal de Información PEIE, por lo que es una coordinación de control y registro, y no, un órgano sancionador, de lo anterior se concluye que, no es competente y carece de facultades y atribuciones legales para dar cumplimiento a lo solicitado por la peticionaria. |
| Oficio CGPS/UPCE N° 077/2022, emitido por la Coordinadora General de Participación Social (Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares) | Que la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares, dependiente de esta Coordinación General de Participación Social, no cuenta con la posibilidad de brindar lo solicitado, una vez que dentro de sus funciones no se encuentra con facultades de sancionar a aplicar acciones correctivas en lo que al punto 10 de dicha petición refiere, siendo así que dentro de los procesos de revisión administrativa que así se lleva a cabo a la documentación integrada y puesta a disposición a la unidad por ser la escuela en cuestión respecto a la Cooperativa Escolar denominada "Mundo de Juguete", no se detectaron irregularidades que reportar a la Autoridad inmediata para que así se aplicaran de caso necesario las sanciones correspondientes por la Autoridad competente. |
| Oficio número DEP-CAJDEP-407/2022, signado por el Jefe del Departamento de Educación Primaria | Al respecto, le comunico de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Departamento de Educación Primaria, no se encontró documento alguno que determine que se haya sancionado al C. Vicente Carlos Guel Rocha, así mismo, adjunto al presente copia del oficio número 048, signado por el Profesor José Omar Sánchez Valle, Jefe de Sector 2 del nivel educativo Primarias, a través del cual manifiesta que de una búsqueda llevada a cabo en sus archivos no existe archivo documentado que de cuenta del seguimiento, actuación y/o tipo de sanción que haya instrumentado las autoridades competentes al momento de los hechos. |

En virtud de lo anterior y con la finalidad de acatar la instrucción emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la instrucción emitida por el LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO, Secretario de Educación, mediante memorándum con número de folio 30805, se modifica el acuerdo de fecha 15 de octubre de 2018, para quedar como sigue:

ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la información consistente en *"Copia Simple al Profesor Rafael Medina Parra Jefe del Departamento de Primarias, sobre la sanción o acción aplicada al Director Vicente Carlos Guel Rocha perteneciente a la Esc. Primaria Vicente Guerrero zona 087 sector 02 en los siguientes casos: 1.- No cumplir con la Reestructuración de mesa directiva en tiempo y forma como lo estipula el Reglamento de padres de Familia. 2.- No cumplir en tiempo y forma con los comités de seguridad escolar y acciones como lo marca la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí. 3. No cumplir con el acuerdo 717 capítulo II, inciso U, capítulo V y VI. 4. No cumplir con la Ley de acceso a la transparencia en su artículo 84. 5. No cumplir con Artículo 2, 25, 26, 27, del Reglamento de Cooperativas Escolares. 6. Sanción*



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

y acción que se aplicó a Director Vicente por ser cómplice y omitir en tiempo y forma la Discriminación al Alumno [...]”, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Que el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y;

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotadas las gestiones ordenadas en la fracción primera del artículo en comento, en virtud de los hechos narrados en el capítulo de antecedentes, en el que se reseñan las gestiones efectuadas por la Unidad de Transparencia con el propósito de acreditar la búsqueda de la información, de manera inicial ante el Departamento de Educación Primaria, que es la unidad administrativa de la cual, la particular requirió de manera específica la información, misma que aseveró no haber encontrado evidencia de la aplicación de alguna sanción al servidor público a que se hace referencia, por los supuestos a que se aluden en el contenido de la solicitud, constando además de que hizo extensiva la búsqueda de la información a las áreas administrativas dependientes de su estructura interna, que en el caso resultó ser la Jefatura de Sector que corresponde, quien a su vez manifestó realizar una búsqueda minuciosa y razonable de la información, sin que fuera localizado algún documento relacionado con la solicitud, hechos que dan certeza a este Órgano de que se agotó el procedimiento de búsqueda por parte de la referida área, pues además debe considerarse que de conformidad con la normativa que rige el actuar de la Secretaría de Educación, compete al Departamento de Educación Primaria todas aquellas acciones tendientes a regular todo el ámbito pedagógico, más no aquellas de carácter sancionador.

Ahora bien, la Secretaría de Educación cuenta con el Consejo Estatal de Participación Social, que tiene como misión la participación activa y permanente de la estructura social consolidándola como una instancia de apoyo en las escuelas, es decir, es la unidad administrativa que conoce de la conformación de las asociaciones de padres de familia, cooperativas escolares y los consejos de seguridad escolar.

Por este motivo se realizó la búsqueda de la información ante dicha unidad administrativa, a efecto de garantizar el principio de certeza que prevé la Ley de la materia y otorgarle de tal manera certeza y certidumbre jurídica a la solicitante de la información; búsqueda que arrojó como resultado el pronunciamiento emitido por parte de esa Coordinación, que aseveró que no existe en sus archivos la documentación referida; manifestación que apoyo con base en las facultades que tiene a su cargo, entre las que de ninguna manera se encuentra lo relativo a la aplicación de sanciones o acciones correctivas.

Finalmente, en aras de satisfacer el criterio de exhaustividad que debe mediar para la emisión de un acuerdo de inexistencia, la Unidad de Transparencia giró oficios a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y al Órgano Interno de Control, por ser las unidades administrativas al interior de la Dependencia que cuentan



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

con facultades sancionadoras de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como el de la Contraloría General del Estado; las cuales, manifestaron de manera expresa que **no han aplicado sanción al servidor público VICENTE CARLOS GUEL ROCHA por los motivos expuestos en la solicitud de acceso a la información**, manifestaciones las anteriores, que este Comité de Transparencia tiene por ciertas, en virtud de que no existe prueba que haga suponer lo contrario, por ende, la negativa de la autoridad resulta suficiente para este Órgano, sirviendo de base los argumentos expuestos en la tesis que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del multicitado artículo 160, este Órgano Colegiado determina que en el presente asunto no resulta viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que si bien el sujeto obligado cuenta con la potestad de imponer sanciones de carácter administrativo y/o de carácter laboral, lo cierto es que no se señala la obligatoriedad de aplicarlas, toda vez que para imponer las mismas, debe mediar en primer término una causa imputable al trabajador, así como el respectivo procedimiento de investigación, del que deriven elementos suficientes para suponer que son ciertos los hechos que le son atribuidos, lo que en el presente asunto, según las unidades administrativas competentes, no aconteció.

Por lo anterior y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, expídanse tres tantos en original, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité, otro para efectos de notificación y entrega a la



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

parte recurrente y el último para remitir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de confirmar la inexistencia de la información ordenada en el presente asunto, de acuerdo a los términos señalados en el requerimiento formulado por dicha instancia.

Dado a los treinta días de marzo del año dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidente del Comité de Transparencia



**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular; y
Vocal del Comité de Transparencia

DR. RAMÓN MARTÍNEZ DE LEÓN
Director de Planeación y Evaluación;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acta de inexistencia aprobada en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 30 treinta días del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0045/2018 del índice de la Unidad de Transparencia.